



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto de Sustanciación N° 750**

**Proceso** 76-147-33-33-001-2013-00180-00  
**Medio de Control** EJECUTIVO  
**Ejecutante** IVÁN GALVEZ RIVERA Y OTROS  
**Ejecutado** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con información secretarial suministrada, se tiene que el pasado 16 de agosto de 2022 ingresó a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho un título identificado con el Número 469780000059794 por la suma de cuatrocientos treinta y tres millones ochocientos catorce mil ochocientos nueve pesos (\$433.814.809,00); correspondiente a este proceso, cuyo trámite cuenta a la fecha con liquidación del crédito en firme, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por auto del 25 de septiembre de 2020.

En este orden, se dispondrá PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la existencia del referido depósito judicial, previa aplicación de lo previsto en el **artículo 447 del C.G.P.**, a fin de que pronuncien al respecto de estimarlo pertinente; caso en el cual, deberá informarse al Despacho si a la fecha se ha llevado a cabo algún pago y en consecuencia la obligación objeto de ejecución se encuentra satisfecha. Dicho pronunciamiento, deberá hacerse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374443a97ab483f96564e78d5613080a471211950e28d3cad850c7d7bf9fa16b**

Documento generado en 16/09/2022 09:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto interlocutorio N°427**

**Radicación:** 76-147-33-33-001-2017-00430-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO  
**Ejecutado:** MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

A Despacho el presente asunto con solicitud de ejecución a continuación y dentro del mismo expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia; por medio de la cual se pretende el pago de la condena provista en Sentencia 011 del 13 de febrero de 2020, así : “(...) *librar mandamiento ejecutivo, por las obligaciones insolutas a cargo de la parte demandada, así: 1. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$1'000.000, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a favor de la señora Marina Rendón Restrepo. 2. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$1'000.000, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a favor de la señora Marina Rendón Restrepo. 3. Que se condene en costas y agencias de derecho a las entidades Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones S.A., en el presente trámite. (...)*”. Al tiempo que se incluye un acápite denominado “*Denuncia de Bienes*” en el cual, previa enunciación de las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se solicita aplicar sobre ellos las medidas cautelares de embargo y secuestro.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En marco de la relación fáctica expuesta, cabe recordar que el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a saber:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Así las cosas, dicha normatividad consigna que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (i) claras, (ii) expresas, (iii) exigibles y (iv) que provengan del deudor o su causante o que emanen de una providencia judicial. Preceptiva que se armoniza con las contenidas en el artículo 297 - 4 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los elementos que constituyen el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

En estas condiciones, advierte este Juzgador serias inconsistencias de forma y de fondo que

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO  
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



hacen improcedente el trámite de la ejecución solicitada, así:

En primer lugar, llama la atención que aunque se acude exhibiendo como título ejecutivo la sentencia 011 del 13 de febrero de 2020 dictada en Audiencia de la misma fecha, y en la cual se condenó específicamente al Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, sin mencionar ninguna otra entidad; la ejecución ahora se pretenda en contra de tres Administradoras de Fondos de Pensiones que no fueron parte dentro del proceso de nulidad y restablecimiento laboral del cual emerge la ejecución solicitada, incumpléndose con ello el presupuesto relativo a que la obligación insatisfecha provenga del que se anuncia como deudor.

Igualmente, resulta extraño al caso que la ejecución se incoe a favor de la señora Marina Rendón Restrepo de quien no hay una sola referencia en el proceso; toda vez que si bien la sentencia ordenó reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO o **a quien sus derechos represente**, el reajuste de la pensión de jubilación reconocida, a la demanda de ejecución no se acompaña ningún documento que acredite la condición de aquella, ante el fallecimiento del beneficiario y demandante original.

Bajo estas circunstancias, advierte el Despacho que el documento que se aporta como base de la acción ejecutiva, se torna insuficiente para predicar la existencia de una obligación que tenga las características de ser clara, expresa y exigible a favor de quien pretende se libre mandamiento de pago y a cargo de las que se anuncian como sus deudoras; habida cuenta que el condenado es el Municipio de Sevilla y que el beneficiario es el fallecido señor José Benicio Palacios Gallo, respecto de quien, habiendo muerto el 7 de mayo de 2018, no fue siquiera solicitada sucesión procesal, la cual era procedente por virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, figura que no podía ser declarada de oficio, sino que él o los interesados, (esto es, los sucesores del derecho debatido), debían solicitarla con el aporte de los documentos oficiales que den lugar a esta, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha.

Según el anterior análisis, aunque no existe norma expresa que indique los casos en que procede la inadmisión en un proceso ejecutivo, por vía Jurisprudencial, el H. Consejo de Estado, ha tratado el tema en los siguientes términos:

*“(...) [E]n los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo (...) el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado. Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición*

*del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo” (...) en las demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia.”<sup>1</sup>*

En consecuencia, una vez evidenciadas las circunstancias que rodean este caso, a juicio de este Despacho, como del título ejecutivo no puede derivarse una condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones S.A., en los términos que pretende el solicitante; emerge imposibilidad de tenerlas como entidades obligadas expresamente al pago que por vía ejecutiva se gestiona en nombre del señor José Benicio Palacios Gallo, pero a favor de la señora Marina Rendón Restrepo, de quien tampoco es posible determinar su condición de acreedora según quedó advertido; especialmente porque se reitera, hay carencia absoluta de prueba sobre la legitimidad que le asiste para su pago.

Lo anterior hace concluir que no existe título ejecutivo debidamente constituido, que respalde las pretensiones de la presente ejecución, el cual lleve al convencimiento al operador judicial de la indiscutibilidad de la obligación, que recaerá sobre las ejecutadas y que debe pagar a favor de quien se solicita sea librado el mandamiento de pago. Siendo así, no se cumplen los presupuestos a partir de los cuales sea posible derivar de la providencia que se erige como supuesto de la obligación ejecutiva, que sean las entidades accionadas las llamadas a asumir lo que se demanda cumplir, premisa indispensable para un eventual mandamiento.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado en nombre y representación del señor José Benicio Palacios Gallo de acuerdo con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, previas las anotaciones que correspondan archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, 31 de agosto de 2021. Sección Tercera Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262).

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388df25dc1508f8007be13ee320c6111eef50bc142890ad7a28416a36cddb4fa**

Documento generado en 16/09/2022 09:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No.428**

PROCESO 76-147-33-33-001-2022-00124-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JHON FREDY MOSQUERA CAICEDO  
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ingresa a Despacho el presente asunto, con memorial allegado por el mandatario de la parte ejecutante, en respuesta al requerimiento hecho en auto que precede, indicando en esta oportunidad que, *“en vista de que la resolución No. 00854 del 21 de abril de 2022, dio cumplimiento al pago de la obligación objeto de ejecución, comedida y respetuosamente solicito, si lo considera pertinente, se sirva declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia.”*

**Para resolver se considera:**

Advertido el panorama planteado, se tiene que el artículo 461 del C.G.P., frente a la terminación del proceso por pago, prevé:

***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

PROCESO  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2022-00124-00  
EJECUTIVO  
JHON FREDY MOSQUERA CAICEDO  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL



*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*  
(Negrilla para destacar)

En consecuencia, como en el presente asunto está verificado que no se ha practicado el remate de bienes, y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, ha sido presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene conferido poder con la facultad de recibir; dando cuenta que la accionada dispuso el pago de la obligación demandada; en criterio de este Juzgado, hay lugar a acceder a lo peticionado, pues de lo contrario, subsistiendo la obligación no se estaría peticionando la terminación del proceso conforme lo aseverado vía correo electrónico, por quien a lo largo del trámite procesal ha representado los intereses del ejecutante.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las medidas cautelares decretadas por auto No. 133 del 27 de marzo de 2022, cuya fecha de emisión fue corregida, mediante providencia 290 del 6 de julio de 2022; y reiteradas a través de auto No. 341 del 18 de julio de 2022, dando aplicación a la normativa en cita, es necesario disponer su cancelación, sin condicionamientos, dado que no consta en el expediente reporte indicativo, que el remanente de los embargado a su vez haya sido requerido dentro de otro asunto. Para el efecto por Secretaría habrán de librarse los respectivos oficios.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

- 1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por el señor JHON FREDY MOSQUERA CAICEDO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por pago total de la obligación de conformidad con lo solicitado por el mandatario del accionante, y según lo expuesto en este proveído.
- 2.- Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado en auto No. 133 del 27 de marzo de 2022, cuya fecha de emisión fue corregida, mediante providencia 290 del 6 de julio de 2022; y reiteradas a través de auto No. 341 del 18 de julio de 2022. Para el efecto por Secretaría, en firme este proveído, líbrense los respectivos oficios, con destino a las mismas entidades a las que se dispuso comunicar su decreto.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cc5e2cc53569c9a9756341df5299b6c749ad6ddcc46462c03243e274f82ae7**

Documento generado en 16/09/2022 09:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, septiembre quince (16) de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Interlocutorio No.358**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00004-00
DEMANDANTE	<b>JACKELINE FLOR ORTIZ</b>
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora **JACKELINE FLOR ORTIZ**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral, ha promovido demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 04 de septiembre de 2021, originado en la petición presentada el día 04 de junio del 2021 en cuanto niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida conforme a las disposiciones concordadas de la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Aprueba el despacho que si bien fue agotada la conciliación prejudicial, erigido como requisito de procedibilidad conforme al artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiendo sido convocado el Departamento del Valle del Cauca ([02PoderAnexos.pdf](#) hojas 16 a 18), por el contrario, el memorial poder conferido a los abogados promotores resulta ser insuficiente, en cuanto no determina que la acción deba dirigirse frente a dicho ente territorial, conforme a los presupuestos invocados del artículo 57 de la referida Ley 1955 de 2019 ([02PoderAnexos.pdf](#) pagina 1 y 2), sin que por lo demás se arrime prueba de la configuración del silencio administrativo respecto de dicha entidad, por cuanto la petición del reconocimiento de la sanción por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, fue presentado con dirección al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no frente al Departamento del Valle del Cauca.( [02PoderAnexos.pdf](#) ).

Procede en consecuencia la inadmisión de la demanda, conforme las disposiciones del artículo 170 del CPACA, y la provisión del plazo de diez (10) días para que la parte interesada proceda a la subsanación, acorde con los defectos anotados, y en consecuencia; .

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda
2. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA, para que proceda a la subsanación de los defectos anotados.
3. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a1183c171e47481890375bdb4b7e53f050fb8e2e99f81641367fa638af0d5b**

Documento generado en 16/09/2022 09:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago-Valle del Cauca. Septiembre 16 de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, para los fines pertinentes.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA.**



Auto interlocutorio No. 430

Referencia:  
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-**2022-00240-00**  
Acción: Tutela – desacato.  
Accionante: **ISABEL CORDOBA CHAMORRO**  
Accionado: NUEVA EPS S.A.

Cartago-Valle del Cauca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). 2 P.M.

#### **ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por el señor la señora Isabel Córdoba Chamorro, el cual fue abierto contra del Gerente Regional Eje Cafetero, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y superior jerárquico es el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME-vicepresidente en salud de la Nueva EPS S.A.-** o quien haga sus veces, funcionarios descritos en la respectiva contestación a esta actuación como responsables del cumplimiento al fallo de tutela

#### **ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.**

Mediante escrito allegado a este judicial, la señora Isabel Córdoba Chamorro, solicitó se dé inicio al trámite de incidente de desacato en contra de la Nueva EPS S.A., toda vez que no le están dando cumplimiento a la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, toda vez que no han dado continuidad a su tratamiento en Oncólogos de Occidente de Cartago-Valle, y el tratamiento debía continuar el 17 de agosto, y lleva 8 días de retraso, dejando en riesgo su salud, pues el éxito del mismo depende de su continuidad y de la manera que ordena el oncólogo.



Mediante providencia del 25 de agosto de 2022, este Despacho Judicial ordenó que a través de la Secretaría del Despacho, oficiar, al Gerente Regional Risaralda de la Nueva EPS y su superior jerárquico es decir del Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS (persona encargadas de hacer cumplir el fallo de acuerdo a la respuesta a esta actuación), para que en el ámbito de sus competencias, en un término de dos (2) días, contados a partir de recibir la respectiva comunicación de esta decisión, informen a este estrado judicial, los motivos del no cumplimiento de la sentencia de tutela mencionada en los términos indicados por la incidentalista.

Es así que, ante respuesta al anterior requerimiento, y teniendo en cuenta la respuesta de la entidad accionada, en la cual aseveran que el caso fue remitido al área técnica de salud de la entidad, pero que en este momento no cuenta con concepto actualizado, y que una vez lo obtengan lo remitirán inmediatamente a esta actuación, el despacho mediante providencia del 31 de agosto de 2022, procedió a dar apertura el presente incidente de desacato en contra de los funcionario antes mencionados, procediéndose a su respectiva notificación y traslado de la actuación para este efecto.

Es así que la entidad accionada mediante allegado al Despacho, la cual manifestó que el área técnica son los encargados de apoyar la respuesta en esta actuación, y de acuerdo a su concepto aseveran que “la entidad, respecto al servicio de **MONOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD**, señaló: “05-08-2022 USUARIO PROGRAMADO PARA VALORACION ONCOLOGICA DE INGRESO EL 13 DE AGOSTO A LAS 4 PM, SE LE CAMBIO LA IPS Y DEBE SER REINGRESADO EN EL PROGRAMA ONCOLOGICO, SE ADJUNTA CONCEPTO TECNICO Y NUEVA CITA EN IPS MEGACENTRO \*\*DARE\*\*”

Igualmente afirman lo siguiente:

*“ Se adjunta correo electrónico donde señala, “El modelo de atención propuesto y entrado en vigencia con la clínica san Rafael permite general una atención integral con el prestador donde se van a incluir diversas especialidades oncológicas: Medicina Oncológica hematología Oncología, Pediatría Oncologica y demás, cirugía plástica, endocrinología, cirugía de cabeza y cuello, nutrición, psicología, entre otras que complementan el proceso de atención, así mismo se cuenta con un grupo de navegación que tiene prioridad acompañar al paciente para que los ordenamiento médicos que sucedan se cumplan y se le garantice el paciente la integralidad que requiere. El proceso de atención no solo incluye la atención ambulatoria y hospitalaria, incluye también Quimioterapia, Radioterapia, Braquiterapia y demás, por lo que la atención integral continuará sin barreras, adicional el tipo de contrato establecido con la clínica no media un proceso de autorización, cosa que si ocurre con oncólogos y otras redes para la Zonal Risaralda. La paciente recibirá su tratamiento acorde a las guías y criterio clínico del profesional que la atiende, respetando el tratamiento que ya lleva haciendo que su proceso oncológico se realice con la mejor disposición y calidad, evitando barreras de acceso y disminuyendo eventos en seguridad del paciente. El proceso de traslado desde su hogar hacia la clínica san Rafael, correrá por parte de la Clínica asegurando que la paciente asista a todas sus citas e intervenciones necesarias con su patología. Para tales*



*finés, la clínica ha establecido contacto con la paciente a fin de darle continuidad de su cita, la fue asignada el día 04/08/2022.”*

Igualmente agregó lo siguiente:

“Por lo anterior, solicito como prueba documental, **oficiar** a la **IPS CLÍNICA SAN RAFAEL** a través de su representante legal, para que informe y documente a cerca de **MONOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD** a ISABEL CÓRDOBA CHAMORRO identificada con cédula de ciudadanía N° 31395226, indicando si recibió el servicio. Obsérvese **que a la parte actora se le brinda el tratamiento en virtud de su patología en la IPS Clínica San Rafael, institución con la que se tiene contratado los servicios oncológicos, tanto en atención ambulatoria como hospitalaria, minimizando las barreras de acceso y el proceso de autorización.** Señor juez, las EPS actúan a través de las IPS, estas instituciones son las que ejecutan directamente la prestación del servicio de salud, es por ello, que con el fin de brindar el servicio se ordene al prestador ejecutar la prestación del servicio, el cual ya fue autorizado por NUEVA EPS.

Por lo anterior, el Despacho con el fin de garantizar el derecho a la defensa de las partes, mediante providencia del 6 de septiembre de 2022, decretó como prueba, que por secretaría se oficiaría a la “ IPS Clínica San Rafael, requiriendo se sirva informar, y en caso positivo documentar, si en este momento se encuentra brindando alguna clase de atención en salud a la accionante ISABEL CORDOBA CHAMORRO, en razón de la grave enfermedad que padece y que fue objeto de la presente acción de tutela.”

Contestando la mencionada IPS San Rafael de Pereira, en escrito de fecha 7 de septiembre de 2022, lo siguiente:

“Lo primero es informar señor Juez que, la accionante fue atendida en la entidad que represento el día 13 de agosto de 2022 por el Doctor Oswaldo Paternina, el cual le ordeno la realización de quimioterapias las cuales se le aplicaron el día 1 de septiembre de 2022 y tiene control nuevamente para el día 17 de septiembre de 2022 a las 4:30 p.m. con la asistencia del Doctor Oswaldo Paternina en las instalaciones de la Clínica San Rafael Sede Casa de Especialistas (Cra 18 con calle 14 esquina).”

Ante la respuesta de la IPS San Rafael de Pereira, descrita anteriormente, el Despacho con el objeto de recaudar suficiente material probatorio, necesario para resolver el presente asunto, y además garantizando el debido proceso, profirió providencia del 8 de septiembre de 2022, que ordenó requerir a las parte de la siguiente forma:

1º. Requerir, por el término de un (1) día, a la señora Isabel Córdoba Chamorro, para que informe al Despacho, en este momento, que tratamiento le ha sido suministrado por la IPS Clínica San Rafael de Pereira, en relación con la enfermedad que padece y que ha sido motivo de la presente actuación. 2º. Requerir, por el término de un (1), a la Nueva EPS S.A. para que informe al Despacho, si la IPS Oncólogos de Occidente S.A.S de Cartago, se encuentra en su red de prestadores de servicios, es decir si tiene contrato vigente con esa entidad para prestarle servicios de salud a sus usuarios, y la fecha de del mismo.

En cuanto al mencionado requerimiento, la Nueva EPS S.A. contestó el requerimiento



aduciendo que de acuerdo al concepto al área técnica manifiestan: “Dando respuesta a su solicitud adjunto contrato suscrito en 2008 que ha sido prorrogado automáticamente hasta la fecha con la IPS Oncólogos del Occidente para atención de los afiliados al régimen contributivo en el municipio de Cartago Valle.”.

Por su parte, la señora Isabel Córdoba Chamorro, no allegó respuesta alguna al referido requerimiento.

### **CONSIDERACIONES:**

**1. Problema jurídico.** Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado, por la señora Isabel Córdoba Chamorro, configuran desacato imputable al Gerente Regional Eje Cafetero, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y superior jerárquico es el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**-vicepresidente en salud de la Nueva EPS S.A.-

**2. Fundamento normativo.** Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente, en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

**“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO**-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

**OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO**-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden

de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

#### **CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO- Diferencias.**

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

**15.-** Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

**"Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

**"Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

**16.-** De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.



Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

**17.-** Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

**3. Fundamento fáctico y el caso concreto.** En el presente asunto este despacho Judicial, el 16 de agosto de 2022, dictó sentencia de primera instancia cuya parte resolutive dice:

**RESUELVE**

(...)

**1º. TUTELAR** los derechos a la salud y la seguridad social de la señora Isabel Córdoba Chamorro, en relación con el traslado de IPS, de conformidad con los precedentes de hecho expuestos en la demanda y soportados en la evidencia sumaria arrojada en el trámite

**2º. REITERAR**, la medida provisional, dispuesta en auto admisorio de la demanda de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), pero de la siguiente forma: **ORDENAR** al Gerente Regional Risaralda de la Nueva EPS y su superior jerárquico es decir del Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS (persona encargadas de hacer cumplir el fallo de acuerdo a la respuesta a esta actuación), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes, para que a la señora ISABEL CORDOBA CHAMORRO, se le siga prestando el servicio de salud para la grave enfermedad que padece, y que fue objeto de estudio en esta actuación, en ONCOLOGOS DE OCCIDENTE, en la forma como se le venía prestando antes de su traslado a otra IPS, y proceder de forma inmediata, y sin ninguna mora, a realizarlo



de forma efectiva, eficiente y oportuna, de acuerdo a lo expuesto y explicado en esta providencia.

**3º. ADVERTIR**, a la NUEVA EPS S.A., que en caso que contractualmente Oncólogos de Occidente no continúe siendo de la red de prestadores de servicios de salud de esa entidad, deberá informar a la accionante el listado de IPS que pertenezcan a red y que sean idóneas para el tratamiento de salud para la enfermedad que padece, para que la misma proceda a ejercer su derecho a la libre escogencia de esas entidades, de acuerdo a lineamientos legales y jurisprudenciales traídos a colación en este fallo.

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso a los funcionario de la Nueva EPS S.A. vinculados a esta actuación, como representantes de la entidad accionada, al notificarle las decisiones de requerimiento para cumplimiento de la sentencia de tutela, al igual que la apertura del presente incidente, a través de los buzones de correos electrónicos de esa entidad, mediante los cuales se notificaba las diferentes decisiones tomadas en esta actuación y practicando las pruebas solicitadas, tal como se indica el acápite de antecedentes y actuaciones del despacho de esta providencia.

En este orden de ideas, y del trámite de la presente actuación, que ha sido garantista de los derechos de las partes, tal como se describió anteriormente, se observa como lo ha indicado la entidad accionada, que a la señora Isabel Córdoba Chamorro, se le está prestando el tratamiento de salud en la IPS Clínica San Rafael de Pereira, situación que no fue desmentida por la accionante, no obstante requerimiento en este sentido realizado mediante providencia 8 de septiembre de 2022, no obstante solicitar en la referida sentencia de tutela su traslado para la IPS Clínica Oncólogos de Occidente en Cartago, el Despacho debe proceder a realizar la siguiente precisión.

El caso a estudio, de acuerdo a lo ordenado en la respectiva sentencia de tutela, no solo se dispuso como providencia de amparo, el suministro de su tratamiento de salud para la grave enfermedad que padece, sino también en la protección a su derecho fundamental a la salud y seguridad social pero en torno a su derecho con su traslado de IPS, concretamente de la IPS San Rafael de Pereira, donde se encuentra siendo atendida actualmente, a Oncólogos de Occidente en Cartago, lugar donde le trataban su patología antes que la trasladaran, sin su anuencia, a la primera de las mencionadas, de acuerdo a los precedente y análisis realizados en la respectiva sentencia de tutela.

Es así, que en este momento, no obstante lo dilucidado en cuanto a su atención en salud por parte de la Nueva EPS S.A., respecto a la enfermedad que padece la accionante, a través de IPS Clínica San Rafael de Pereira, el Despacho considera que en este caso, y dada la naturaleza de la presente actuación, lo que corresponde es analizar el cumplimiento estricto de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 16 de agosto de 2022, sobre todo observando que si bien dicha decisión fue objeto de impugnación, dicho recurso fue



concedido en efecto devolutivo, no afectándose la efectividad de la decisión de primera instancia por la naturaleza misma de la presente acción constitucional.

De esta manera y observarse lo ordenado en la referida sentencia de tutela, y teniendo en cuenta además las pruebas aportadas en el expediente, decretadas y solicitadas en atención a los principios del derecho a la defensa y al debido proceso, entre ellas la manifestación expresa de la misma Nueva EPS S.A. cuando refiere que esa entidad tiene contrato suscrito desde 2008 que ha sido prorrogado automáticamente hasta la fecha con la IPS Oncólogos del Occidente para atención de los afiliados al régimen contributivo en el municipio de Cartago Valle, el Despacho considera que no existe obstáculo alguno que impida dar cumplimiento a lo ordenado en la respectiva sentencia de tutela de fecha 16 de agosto de 2022.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda sobre el incumplimiento de la orden judicial y del desacato que debe ser castigado como la ley lo dispone, dado que de ningún modo se está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva sino que ha mediado culpa, por falta de obediencia y diligencia sin que se adujera justificación concreta, sin exista eximente de responsabilidad pues no obra prueba de una fuerza mayor que haya impedido resolver oportunamente, o por lo menos hasta el momento de proferir esta decisión.

Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato al Gerente Regional Eje Cafetero, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y superior jerárquico es el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, vicepresidente en salud de la Nueva EPS S.A, quien no dio cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que nos indica que lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por el funcionario mencionado o quien haga sus veces en este momento, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 16 de agosto de 2022, mediante la cual se ordena concretamente “ **2º. REITERAR**, la medida provisional, dispuesta en auto admisorio de la demanda de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), pero de la siguiente forma: **ORDENAR** al Gerente Regional Risaralda de la Nueva EPS y su superior jerárquico es decir del Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS (persona encargadas de hacer cumplir el fallo de acuerdo a la respuesta a esta actuación), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes, para que a la señora ISABEL CORDOBA CHAMORRO, se le siga prestando el servicio de salud para la grave enfermedad que padece, y que fue objeto de estudio en esta actuación, en ONCOLOGOS DE OCCIDENTE, en la forma como se le venía



prestando antes de su traslado a otra IPS, y proceder de forma inmediata, y sin ninguna mora, a realizarlo de forma efectiva, eficiente y oportuna, de acuerdo a lo expuesto y explicado en esta providencia.”

**4. Conclusión.** Al observarse que en este momento no se ha cumplido el fallo de tutela del 16 de agosto de 2022, proferida por este estrado judicial, por parte del Gerente Regional Eje Cafetero, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y su superior jerárquico, Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, Vicepresidente en salud de la Nueva EPS S.A, o quienes hagan sus veces, sin que argumentará razones a través de su dependencia para esta renuencia, situación que de ninguna manera los exonera de responsabilidad, por tanto se considera que se ha incurrido en desacato a tal decisión por parte de los mencionados funcionarios.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se ha incurrido en **DESACATO** por parte del Gerente Regional Eje Cafetero, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y superior jerárquico es el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**-vicepresidente en salud de la Nueva EPS S.A. por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** a los funcionarios enunciados (o quienes hagan sus veces) en el numeral anterior, en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por cada uno de funcionarios mencionados, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a los sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 16 de agosto de 2022, proferida en primera instancia por este estrado judicial, que ordena concretamente “ **2º. REITERAR**, la medida provisional, dispuesta en auto admisorio de la demanda de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), pero de la siguiente forma: **ORDENAR** al Gerente Regional Risaralda de la Nueva EPS y su superior jerárquico es decir del Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS (persona encargadas de hacer cumplir el fallo de acuerdo a la respuesta a esta actuación), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes, para que a la señora ISABEL CORDOBA CHAMORRO, se le siga prestando el servicio de salud



para la grave enfermedad que padece, y que fue objeto de estudio en esta actuación, en ONCOLOGOS DE OCCIDENTE, en la forma como se le venía prestando antes de su traslado a otra IPS, y proceder de forma inmediata, y sin ninguna mora, a realizarlo de forma efectiva, eficiente y oportuna, de acuerdo a lo expuesto y explicado en esta providencia.”, con fundamento en los argumentos citados en esta providencia, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

**TERCERO:** De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, **LÍBRESE** oficio a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial de Cali, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

**CUARTO:** En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido en acatar el referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia, **LÍBRENSE** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

**QUINTO: SABER HACER** que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

## **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**El Juez.**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de814aeb112afba5b7bd4869bdd6e9e7374868e0fe204096e28aecee6e1aa420**

Documento generado en 16/09/2022 09:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de septiembre de 2022.

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria



**Auto interlocutorio No.429**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
RADICADO: 76-147-33-33-001-2022-00359-00  
CONVOCANTE: LUZ STELLA URIBE HERNANDEZ  
CONVOCADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL a la que llegaron las partes, el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), como consta en el acta de conciliación extrajudicial, cuyo número de radicación es 2022-283, expedida por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda.

### **1. ANTECEDENTES**

El anterior consenso se realizó con ocasión de la solicitud que presentó, a través de apoderado judicial, la señora LUZ STELLA URIBE HERNANDEZ por las siguientes pretensiones:

- “1. Se declare la existencia del acto administrativo ficto generado por el silencio administrativo negativo por la falta de respuesta de la solicitud elevada el pasado 16 de julio de 2019.
2. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado por el silencio administrativo negativo por la falta de respuesta de la solicitud elevada el pasado 16 de julio de 2019.

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho se solicita:

1. Ordenar a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a liquidar, reconocer y pagar un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías parciales, por haber sobrepasado el tiempo para efectos de realizar la respectiva cancelación en virtud de la resolución No.1270 de 18 de octubre de 2018 expedida por la secretaria de Educación del Municipio de Cartago, Valle del Cauca –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a lo estipulado en la ley 1071 de 2006.
2. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas que se ajustarán tomando como base el I.P.C.
3. Como consecuencia procesal se condene a la demandada al pago de las costas procesales del presente proceso.”

Sustentó sus pretensiones en los siguientes.

### **2. HECHOS**

“1. La señora **LUZ STELLA URIBE HERNANDEZ** prestó sus servicios como docente desde el 01 de enero de 1990 hasta la fecha.

2. La señora **LUZ STELLA URIBE HERNANDEZ** mediante solicitud radicada bajo el número NURF 2018-CES-634|39 de fecha 10-07-2018, solicitó el pago de unas cesantías parciales.

3. Mediante la resolución No. 1270 de fecha 18 de octubre 2018, expedida por la secretaria de Educación del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, se me reconoció la suma de \$38.425.333,00 por concepto de cesantías parciales.

4. En la respectiva resolución no se le reconoció la sanción establecida por la ley 1071 de 2006, consistente, en un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de mis cesantías.

5. El día 17 de enero del año 2019 fueron canceladas las cesantías parciales solicitadas por medio de la entidad bancaria BBVA.

6. Los días en los cuales incurrió en mora la entidad fueron desde el día 23 de octubre del año 2018 hasta el día anterior en que se cancelaron las respectivas cesantías por la FIDUCIARIA a través de la entidad bancaria BBVA (16 de enero de 2019). Esto contado 70 días hábiles después de la solicitud (10-07-2018), por haber renunciado a términos de ejecutoria, para un total de 86 días de mora para la cancelación de mis cesantías parciales.

7. La señora **LUZ STELLA URIBE HERNANDEZ** mediante derecho de petición bajo radicado número CAR2019er004924 de fecha 16 de julio de 2019 solicito el reconocimiento y pago a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLE DEL CAUCA –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, “el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías definitivas, por haber sobrepasado el tiempo para efectos de realizar mi respectiva cancelación en virtud de la resolución No. 1270 del 18 de octubre de 2018, expedida por la secretaria de Educación del Municipio de Cartago...”

8. A la fecha no se ha expido respuesta a la solicitud elevada el pasado 16 de julio de 2019.

9. De acuerdo a lo establecido en la ley 1071 de 2006 por medio de la cual se adiciona y modifica la **Ley 244 de 1995**, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación, situación que no se observó por parte del de la entidad demandada al momento de expedir el acto administrativo que se ataca.”

### 3. ACUERDO CONCILIATORIO

El día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, en la cual la entidad convocada presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUZ STELLA URIBE HERNANDEZ con CC 31411186 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1270 de 18 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de julio de 2018  
Fecha de pago: 17 de enero de 2019  
No. de días de mora: 86  
Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927  
Valor de la mora: \$ 10.440.142  
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 8.944.963  
Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.495.179  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.495.179 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 06 de septiembre de 2022, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 211 DE PEREIRA. „

“Se le dio traslado al Apoderado de la Parte Convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**. El Apoderado de la Parte Convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la fórmula presentada por la Apoderada de la Entidad Convocada, el cual manifiesta: que en calidad de apoderado de la parte convocante y una vez verificada el pago por vía administrativo, se acepta la propuesta conciliatoria realizada por la entidad convocada.

...

Una vez revisado el procedimiento elaborado por el Comité de Conciliación y verificado que los datos sean los correctos y cotejados con los soportes documentales respectivos, fecha de solicitud, certificado que indica cuando el dinero estuvo a disposición del Convocante, y certificado de abono por valor de 8.944.963 y constancia de salarios donde se observa el salario básico a liquidar por parte del FOMAG, corresponde al año 2018, el mismo fue aceptado por el Apoderado del Convocante, y es por eso que se verifica, por parte del Despacho que no hay detrimento patrimonial del erario público, no comporta sacrificio de derechos irrenunciables del convocante, este Ministerio Público lo aprueba, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de **\$1.495.179**.

**MANIFESTACIONES DEL DESPACHO:** El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema. El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las Partes, i) siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; iii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iv) la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las Partes para el desarrollo de la audiencia.”

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 No. 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del asunto puesto en su conocimiento.

##### **2. Del problema jurídico a resolver.**

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que han llegado las partes, mediante la cual se concilia sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria –saldo pendiente- por la no consignación de las cesantías parciales en el término estipulado en la Ley 1071 de 2006?

##### **3. Hechos probados.**

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

- 3.1 Que la señora LUZ STELLA URIBE HERNANDEZ le otorgó poder al abogado JUAN DAVID AYALA GARCÍA, para que la representara en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar.
- 3.2 Mediante Resolución No 1270 del 18 de octubre de 2018, la Secretaria de Educación del Municipio de Cartago Valle del Cauca, ordenó pagar a la docente la suma correspondiente a \$14.421.024, por concepto de cesantías parciales, la cual le fue girada a la convocante el 17 de enero de 2019, a través de entidad bancaria.
- 3.3 Que el día 16 de julio de 2019, el apoderado de la convocante, radicó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago Valle del Cauca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, como también su indexación, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no cancelación oportuna de la suma reconocida en la precitada Resolución.
- 3.4 La entidad convocada, le otorgó poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, para actuar a nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole expresa

facultad para conciliar, y esté a su vez, confirió poder de sustitución con las mismas facultades a varios apoderados, entre ellos a JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ.

3.5 Que el día 06 de septiembre de 2022, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, expidió certificación a través de la cual se dispuso conciliar y pagar a la convocante la suma de \$1.495.179, equivalente al 100% del saldo pendiente del valor de la mora, que correspondía a \$10.440.142, dejando constancia en la misma certificación que de este último monto ya se había pagado por vía administrativa (según lo informado por la Fiduprevisora S.A.) la cuantía de \$8.944.963.

3.6 Con base a lo consignado en esa certificación el FOMAG formuló la propuesta conciliatoria y la parte convocante la aceptó en la audiencia celebrada el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira.

#### **4. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa pretendida o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### **5. Caso concreto.**

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 14 de septiembre de 2022.

En primer lugar, se tiene que las partes, **son personas capaces**, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria determinada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., y que a su vez son susceptibles de transacción.

Respecto de la **caducidad** debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Es así, que dado que se manifiesta la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad convocada frente a la reclamación realizada el día 16 de julio de 2019, por lo que a la fecha de la solicitud de conciliación habían transcurrido más de los tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 del C.P.A.C.A., sin que la administración se hubiese pronunciado respecto de la petición presentada, se configuró un acto ficto negativo, cuya nulidad se pretendería en caso de demanda, la que podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, reposa en el expediente, certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se recomienda conciliar y se definen parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento; esto es, por la suma de \$1.495.179, equivalente al 100% del saldo pendiente del valor total de la mora que correspondía a \$10.440.142 monto del cual ya se había “pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$8.944.963”. Ese saldo pendiente lo pretende cancelar la entidad en el término de un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, ni causar intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a las sumas dejadas de cancelar a la convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías. Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) entre la señora LUZ STELLA URIBE HERNANDEZ y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2022-283 del 07 de julio de 2022.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado, la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagará a la señora LUZ STELLA URIBE HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.411.186, la suma de \$1.495.179 en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación, todo en la forma y términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

Las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

TERCERO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Expedir a la parte interesada las copias del acta de conciliación y de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., luego archivar las diligencias previas las anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb37c72a86f308080e69c2e550ab59b59388cd2f981c6ce917a0c85422be327**

Documento generado en 16/09/2022 09:34:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**